

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que en el presente asunto, la abogada de la parte demandante se ha percatado que se debe corregir el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, dado que se erró en la suma de la cuota alimentaria, de \$300.000 a \$200.000. Que la observación de la abogada, lo hace a través de un recurso de reposición. Caucasia, diciembre 14 de 2023. Sírvase proveer.



Escaneado con CamScanner

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA**

Caucasia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 674

| | |
|------------|---|
| PROCESO | : EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| DEMANDANTE | : ADIELA LISBETH ARENAS DÍAZ |
| DEMANDADO | : OSCAR LEÓN PADILLA CASTILLO |
| RADICADO | : 05-154-31-84-001-2023-00228-00 |
| RESUMEN | : NO REPONE AUTO CORRIGE AUTO No. 662 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2023. |

Vista la constancia secretarial y, dado que la abogada de la parte demandante ataca el auto por medio del cual se libra mandamiento de pago, a través de un recurso de reposición, esta vez no procede darle traslado al mismo, pues no se ha integrado el contradictorio por pasiva.

Frente al reparo de la abogada, referente a la suma total con la cual se libró mandamiento de pago, el Juzgado se sostendrá en lo liquidado, dado que casi siempre el resultado de multiplicar \$300.000 por 6 meses, da la suma o valor de \$1.800.000, y no, lo que pretende la togada, ejecutar por la suma de \$2.020.00. Por lo que no se repondrá el auto referente a esta solicitud.

Frente al error advertido, de haber indicado como cuota alimentaria el valor de \$200.000 en vez del pactado en la conciliación, le asiste la razón a la togada, pero dado que éste recae sobre un error meramente aritmético; de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corregirá el numeral PRIMERO del auto interlocutorio No. 662 del 05 de diciembre de 2023, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la niña HPA, representada legalmente por la señora ADIELA LISBETH ARENAS DÍAZ, identificada con la C.C. No. 1.038.135.319 y en contra del señor OSCAR LEÓN PADILLA CASTILLO, identificado con la CC. No. 1.038.130.457, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.800.000,00), por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar

desde el 30 de mayo de 2023 al 22¹ de noviembre de 2023, a razón de \$300.000 mensuales cada cuota; con sus respectivos incrementos anuales, conforme el acta de conciliación No. 073 del 8 de mayo de 2013, emanada de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Bajo Cauca, Caucasia.

1.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 30 de mayo de 2023, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.”

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO reponer el auto No. 662 del 5 de diciembre de 2023, por las breves razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto interlocutorio No. 662 del 05 de diciembre de 2023, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la niña HPA, representada legalmente por la señora ADIELA LISBETH ARENAS DÍAZ, identificada con la C.C. No. 1.038.135.319 y en contra del señor OSCAR LEÓN PADILLA CASTILLO, identificado con la CC. No. 1.038.130.457, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.800.000,00), por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 30 de mayo de 2023 al 22² de noviembre de 2023, a razón de \$300.000 mensuales cada cuota; con sus respectivos incrementos anuales, conforme el acta de conciliación No. 073 del 8 de mayo de 2013, emanada de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Bajo Cauca, Caucasia.

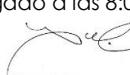
1.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 30 de mayo de 2023, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.”

TERCERO: Lo demás resuelto en dicho auto, queda incólume.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 115 fijado hoy 15/12/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p> YUL JORGE ARANGO MUÑOZ El secretario</p> |
|--|

¹ Fecha de presentación de la demanda.

² Fecha de presentación de la demanda.